

Universidad de Valladolid

FACULTAD DE CIENCIAS DEL TRABAJO

**GRADO EN RELACIONES LABORALES Y RECURSOS
HUMANOS**

TRABAJO FIN DE GRADO

**La imposición indirecta en los Presupuestos de Castilla
y León**

Presentado por: D^a Alba Arrabal Lomas

Dirigido por: D^a M^a Azucena Román Ortega

CURSO 2017-2018

JUSTIFICACIÓN

1.-INTRODUCCIÓN.....	3
2.-MARCO NORMATIVO	
2.1. CONSTITUCION ESPAÑOLA.....	4
2.2. LEY ORGANICA DE FINANCIACION DE LAS CCAA.....	6
3.-LOS IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS EN ESPAÑA	
PRINCIPALES IMPUESTOS DIRECTOS EN ESPAÑA.....	12
PRINCIPALES IMPUESTOS INDIRECTOS EN ESPAÑA.....	12
3.1 EI IVA.....	13
3.2 IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y	
ACTOS JURUDICOS DOCUMENTADOS.....	17
3.3 IMPUESTO ADUANERO.....	23
3.4 IMPUESTOS ESPECIALES.....	25
4.-EVOLUCIÓN DE LOS IMPUESTOS INDIRECTOS EN CASTILLA Y	
LEÓN.....	28
4.1. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y	
ACTOS JURUDICOS DOCUMENTADOS.....	28
4.2. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)	29
4.3. IMPUESTOS ESPECIALES.....	31
4.4. IMPUESTOS MEDIAMBIENTALES.....	33
4.5. IMPUESTO SOBRE EL JUEGO.....	34
4.6. IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS.....	35
5.-LA TEORÍA DE LA CURVA DE LAFFER.....	37
6.-CONCLUSIONES.....	38
7.-BIBLIOGRAFÍA.....	40

JUSTIFICACIÓN.

El presente trabajo hace un análisis económico sobre la recaudación de impuestos indirectos en Castilla y León y su importancia.

Pertenece a la rama económica del grado de relaciones laborales y recursos humanos, y permite analizar la evolución de los impuestos indirectos, su situación actual y decidir sobre las políticas a seguir en materia tributaria.

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente trabajo es tratar de explicar en líneas generales la financiación del Estado a través de los tributos, en concreto aquella que el Estado recibe de los impuestos indirectos, que son una de las principales fuentes de ingresos públicos y cómo afecta a las diferentes comunidades autónomas y en especial a la de Castilla y León que es objeto de nuestro estudio.

Para ello tendremos que tomar como punto de partida el marco normativo de la financiación autonómica, es decir cuáles son las leyes sobre las que se sustenta el sistema tributario de las comunidades autónomas.

Una vez puestos en situación nos detendremos en el segundo capítulo a explicar cuáles son los diferentes tipos de impuestos indirectos que existen en España, cuáles son sus características y sobre todo cuál es el motivo sobre el que se fundamenta cada tributo, para poder apreciar la necesidad de su imposición.

En el tercer capítulo nos centraremos en la evolución de los diferentes impuestos indirectos durante los últimos años en Castilla y León, para ello veremos datos sobre su variación.

También estudiaremos el peso relativo de cada uno de estos impuestos sobre los demás, para concluir cuáles son aquellos que tienen una mayor importancia y que suponen el grueso de la financiación autonómica.

CAPÍTULO 2. MARCO NORMATIVO

El marco normativo que regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas se compone de:

- La Constitución Española (CE) como norma suprema del ordenamiento jurídico que posibilita que las Comunidades autónomas (CCAA), a través de sus Estatutos de Autonomía, asuman competencias financieras.
- Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), la cual establece un marco normativo en el cual las Comunidades Autónomas desarrollan sus competencias financieras asumidas en sus estatutos.
- Los Estatutos de Autonomía normas a través de las cuales asumen sus competencias en materias financieras. Todas estas competencias emanan de la Constitución Española (art. 148.1.1).

2.1 Constitución Española

La Constitución dio lugar a un modelo territorial nunca visto en España, otorgando a las CCAA autonomía administrativa, con la organización de las propias instituciones de autogobierno y autonomía financiera, con la capacidad para aprobar su propio presupuesto.

La Constitución establece en su art 149.1.14 que el Estado tiene competencia exclusiva en la “Hacienda General y deuda del Estado”, la cual está constituida por la hacienda del Estado, así como por la hacienda autonómica y local.

Si bien la Constitución subraya de forma expresa en su artículo 133.1, que “*la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado mediante ley*”, otorga a las CCAA y las corporaciones locales cierto poder financiero (art.133.2 “*Las CCAA y las CCLL podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes*”) entendido éste como:

- Derecho a percibir ingresos y a disponer de ellos.
- Aplicación efectiva de las normas previamente establecidas, lo cual implica potestad administrativa o de gestión.

- Capacidad para organizar un sistema de ingresos y gastos, así como de regular las fuentes de ingresos y la autorización de gastos, lo que exige potestad normativa.

Esta capacidad normativa queda regulada en el artículo 157 CE en el cual se enumeran los recursos financieros de los que se sirven las Comunidades Autónomas del régimen general para su financiación. Los enumeramos a continuación:

- Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado, recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.
- Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
- Transferencias de un fondo de compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los presupuestos generales del Estado.
- Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.
- El producto de las operaciones de crédito.

Al igual que la Constitución concede a las CCAA un marco normativo con el que poder nutrir sus haciendas de los recursos necesarios para llevar a cabo su política competencial, también impone ciertos límites.

Así, la Constitución prohíbe a las comunidades autónomas la adopción de *“medidas tributarias que impidan la libre circulación de mercancías y servicios”*

(art.157.2), así como la configuración de una hacienda autonómica basada en el privilegio (art.138).

Este privilegio se entendería para que quienes habiten en el territorio de una Comunidad Autónoma contribuyan en menor proporción en los gastos generales del Estado que los que habiten en otra. El estado debe garantizar la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 CE.

Como garante de estos principios consagrados en la Constitución, ésta faculta al Estado de unas herramientas con las que poder influir en la hacienda de las Comunidades Autónomas:

- Regular, mediante una ley orgánica, todas las competencias financieras de las Comunidades Autónomas en materia de ingresos (art.157.3).
- Fijar, por medio de una ley orgánica, normas reguladoras de los conflictos que pudieran derivarse de la actividad financiera de las Comunidades Autónomas y normas sobre la posible colaboración del Estado y las comunidades.
- Establecer, mediante leyes ordinarias, los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas.
- Controlar, a través del Tribunal de Cuentas, los presupuestos de las Comunidades Autónomas (art.158).
- Planificar *“la actividad económica general para atender las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial, y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución”* (art.131.1).

El artículo 158 recoge la posibilidad de establecer una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales, con el fin de corregir los desequilibrios, para lo cual se constituirá un Fondo de Compensación.

2.2 Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA)

Como hemos explicado anteriormente el poder financiero tiene dos vertientes: la de los ingresos y la de los gastos públicos. En este caso vamos a profundizar en la rama de los ingresos públicos.

Por otro lado, cabría destacar la existencia de un Régimen Foral vigente en las CCAA de Navarra y País Vasco. Este sistema de financiación se caracteriza porque los Territorios Históricos del País Vasco y la Comunidad Foral de

Navarra tienen potestad para mantener, establecer y regular su régimen tributario. Ello implica que la exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de la mayoría de los impuestos estatales corresponde a cada uno de los tres Territorios del País Vasco y a la Comunidad Foral de Navarra. La recaudación de estos impuestos queda en poder de dichos territorios y, por su parte, la Comunidad Autónoma contribuye a la financiación de las cargas generales del Estado no asumidas a través de una cantidad denominada "*cupo*" o "*aportación*".

2.2.1 Comunidades Autónomas en régimen común.

En aplicación del apartado 3 del artículo 157 CE se dictó la Ley Orgánica 8/1980 de Financiación de las Comunidades Autónomas, que definía con mayor claridad los recursos con los que contaban las CCAA. Y, por tanto, definía el sistema de financiación de las mismas.

Hasta el año 1996 la lista de tributos cedidos a las CCAA era más limitada que la vigente en la actualidad y el Estado no sólo era el titular de los mismos, era quien los establecía y los regulaba. También ostentaba la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de éstos, aunque las CCAA podían asumir por delegación estatal dichas competencias.

Con la modificación de la LOFCA por medio de la LO 3/1996 y la aprobación de la Ley 14/1996 de cesión de Tributos del Estado a las CCAA, las Comunidades asumen un importante nivel de corresponsabilidad fiscal mediante la ampliación del ámbito de la cesión del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas y, en un segundo lugar, por medio de la atribución a las CCAA de ciertas competencias normativas en relación a los tributos cedidos.

Finalizado el quinquenio de aplicación del modelo anterior, el 1 de enero de 2002 entro en vigor la LO 7/2001, de modificación de la LOFCA y la Ley 21/2001 a través de la cual se reguló el nuevo sistema de financiación. Entre las novedades podemos destacar el incremento de la cesión en impuestos indirectos e IRPF, así como la creación del fondo de suficiencia y la integración

en el sistema de la financiación de la Sanidad y de los Servicios Sociales de la Seguridad Social.

En la actualidad el sistema de financiación viene definido por el acuerdo 6/2009, de reforma del “Sistema de Financiación de las CCAA en Régimen Común y Ciudades con Estatutos de Autonomía” adoptado por el Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las CCAA en Julio de 2009.

El citado acuerdo incorpora nuevos principios que rigen la actividad financiera de las CCAA en coordinación con la Hacienda Estatal:

- Garantía de un nivel básico equivalente de financiación de los servicios públicos fundamentales. Se pretende garantizar la igualdad entre todos los ciudadanos, independientemente de la CCAA en la que resida.
- Corresponsabilidad de las CCAA y el Estado en consonancia con sus competencias en materia de ingresos y gastos.
- En definitiva, se amplía la potestad de decisión de las CCAA en materia fiscal y su independencia financiera.

Con el objetivo de introducir estos cambios en nuestro ordenamiento se aprueban la Ley Orgánica 3/2009 y la Ley 22/2009, con lo que los recursos de las comunidades quedan definidos del siguiente modo:

Tributos propios

Por un lado, el apartado segundo del artículo 6 de la LOFCA dispone que los tributos que establezcan las CCAA no puedan recaer sobre los hechos imposables gravados por el Estado o, en su caso, por los Entes Locales.

Además, el artículo 9 de dicha ley exige a las CCAA el cumplimiento de los siguientes principios:

- No podrán sujetarse elementos patrimoniales situados, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva Comunidad Autónoma.

- No podrán gravarse actos o hechos celebrados o realizados fuera de la Comunidad.
- No podrán suponer un obstáculo para la libre circulación de personas, mercancías o capitales.

Recargos sobre Impuestos Estatales

De acuerdo con el art.12 de la LOFCA, las CCAA podrán establecer recargos sobre tributos susceptibles de cesión. En relación al IVA y los Impuestos Especiales las CCAA, solo podrán crear recargos cuando tengan competencias normativas sobre tipos de gravamen, cosa que hasta el momento no ha ocurrido.

Tributos cedidos total o parcialmente por el Estado

Tal y como establece la LOFCA en su artículo 10.1, son impuestos cedidos “*los establecidos y regulados por el Estado, cuyo producto corresponda a la Comunidad Autónoma*”

La LOFCA en su artículo 11 recoge los tributos que son susceptibles de ser cedidos y los porcentajes máximos de cesión. Por su parte, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, concreta dichos tributos:

- 50% IRPF
- 50% IVA
- 58% IIEE (Alcoholes, hidrocarburos, labores de tabaco)
- 100% Impuesto Electricidad
- EDMT(Impuesto de matriculación), Impuesto de ventas minoristas determinados hidrocarburos
- ITP (Impuesto sobre transmisiones patrimoniales), AJD (Actos jurídicos documentados), ISD (sucesiones y donaciones), Tributos del juego.

Sistema de transferencias

La financiación de las CCAA se completa mediante la transferencia de una serie de fondos que detallamos más adelante. El sistema de transferencias ha

sufrido una profunda revisión en la reforma del 2009 con el propósito de cumplir los siguientes objetivos

- Que todos los ciudadanos tengan garantizada la igualdad de servicios públicos fundamentales.
- Una mayor igualdad y equidad en financiación per cápita.
- Ajustar el sistema acorde con los cambios demográficos.
- Que todas las CCAA tengan más recursos para mejorar las prestaciones públicas.

Estos fondos que financian las CCAA se distribuyen del siguiente modo:

1. **Fondo de Garantía de servicios Públicos Fundamentales.** El objeto de este fondo de nueva creación tras la última reforma, es el aumento de la protección del estado de bienestar, permitiendo introducir una garantía de financiación básica para los servicios de Sanidad, Educación y Servicios Sociales esenciales.

En cuanto a su configuración, las CCAA aportan anualmente una cantidad en función de su recaudación, compartiendo el 75% de la recaudación, que se reparte anualmente en función de sus necesidades.

2. **Fondo de Suficiencia Global.** Este fondo actúa como recurso de cierre del sistema. Es la diferencia, positiva o negativa, entre las necesidades globales de financiación de la Comunidad Autónoma y la suma de su capacidad tributaria, más la transferencia positiva o negativa del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales.

3. **Fondos de Convergencia.** Consiste en una financiación adicional aportada por el Estado, que tiene por objeto favorecer la igualdad y el equilibrio económico territorial de las CCAA. Lo componen dos fondos:

- *Fondo de Competitividad:* Se creó con el objetivo de reducir las diferencias de financiación per cápita. El funcionamiento del fondo es el siguiente: Si los recursos por habitante ajustados obtenidos por una Comunidad son inferiores a la media, o si están por

debajo de la capacidad fiscal por población ajustada, esa Comunidad recibe fondos.

- *Fondo de Cooperación*: Su implantación tiene como objeto equilibrar el desarrollo regional, distribuyendo entre las CCAA con menor renta per cápita los recursos de este fondo.

4. **Fondo de Compensación Interterritorial.** Con el objeto de corregir los desequilibrios económicos interterritoriales y de cumplir el principio de solidaridad, la constitución establece en su art. 158 que se implantará un fondo de Compensación con destino a gastos de inversión.

5. **Fondos Europeos.** Los Fondos Estructurales y Fondos de Cohesión son los instrumentos financieros de la política regional de la Unión Europea. Tienen por objeto reducir la diferencia de desarrollo entre las regiones y los Estados miembros. Existen varios fondos.

- *Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER)*. Concede ayudas para la construcción de infraestructuras y la realización de inversiones productivas.
- *Fondo Social Europeo (FSE)*. Financia actividades de formación para favorecer la inserción profesional de los desempleados y de los sectores más desfavorecidos de la población.
- *Fondo de Cohesión*. Destinado para aquellos países cuyo PIB per cápita sea inferior al 90% de la media comunitaria. Su finalidad es financiar proyectos de infraestructuras.

CAPÍTULO 3. LOS IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS EN ESPAÑA

Existen distintos tipos de impuestos y diferentes formas de clasificarlos, aunque lo más común es distinguir entre impuestos directos e impuestos indirectos. Esta división se debe al hecho imponible que gravan.

El Art 28.1 de la Ley General Tributaria dice *“El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria”*.

PRINCIPALES IMPUESTOS DIRECTOS EN ESPAÑA

Los impuestos directos son aquellos que se aplican sobre una manifestación directa o inmediata de la capacidad económica de las personas: La posesión de un patrimonio y la obtención de una renta.

La mayor parte de ellos son escalables, es decir, se calculan en función de esa misma capacidad económica, gravan la riqueza en sí misma.

Son principalmente:

- El IRPF (Impuesto sobre la renta de las personas físicas)
- El impuesto sobre la renta de no residentes
- El impuesto sobre sociedades
- El impuesto sobre sucesiones y sobre donaciones
- El impuesto sobre el patrimonio

PRINCIPALES IMPUESTOS INDIRECTOS EN ESPAÑA

Son impuestos indirectos aquellos que por el contrario se aplican sobre una manifestación indirecta o mediata de la capacidad económica, es decir la circulación de la riqueza ya sea por actos de consumo o por actos de transmisión.

Los impuestos indirectos gravan la utilización de la riqueza. Son los siguientes:

- (IVA) Impuestos sobre el valor añadido
- Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados
- Renta de aduanas
- Impuestos especiales

El objetivo de los impuestos indirectos además de su gran capacidad recaudatoria, reside en que se considera que el consumo de estos bienes genera costes sociales, algún ejemplo podría ser los costes sanitarios como

consecuencia del consumo de sustancias nocivas para la salud como el alcohol o el tabaco, la contaminación atmosférica...etc.

Vamos a explicar cada uno de ellos en profundidad.

3.1 El IVA, Impuesto sobre el valor añadido.

Es el impuesto indirecto más importante, recae sobre las ventas de forma que su objeto es el consumo, se considera como una manifestación indirecta de la capacidad económica de las personas, ya que revela de alguna manera su poder adquisitivo a través de la disposición que se hace de la renta.

Una de sus características principales es que el IVA no está vinculado a cada persona de forma concreta, ya que las circunstancias personales, económicas y familiares no son consideradas para establecer el IVA, de forma que el importe a satisfacer es el mismo para todos los consumidores cuando adquieren un mismo producto o utilizan un mismo servicio.

El IVA grava:

- Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios y profesionales
- Las adquisiciones intracomunitarias de bienes
- Las importaciones de bienes dentro y fuera de la Unión Europea.
(Art.1 Ley 37/1992 de 28 de diciembre).

Son los empresarios y profesionales quienes mantienen la relación con hacienda y deben pagar las cuotas, aunque los que verdaderamente lo soportan, los verdaderos contribuyentes, son los consumidores finales que abonan el impuesto dentro del precio que pagan por el bien o servicio.

Concepto del valor añadido.

Tal como indica su propia denominación, el IVA compara el valor inicial de los productos y servicios con su valor final, de manera que grava el incremento de valor experimentado en cada una de las fases del proceso productivo y de distribución hasta que éstos llegan al consumidor final.

Tipos Impositivos de IVA

- Tipo impositivo general de IVA (21%); Art.90 Ley 37/1992 de 28 de diciembre.

El impuesto se exigirá al tipo del 21 por ciento, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

- Tipos impositivos reducidos:

Existen determinados bienes y operaciones a los que, bien sea por su naturaleza o por sus características se les aplica un tipo reducido de IVA, vienen detallados en el Art. 91 de la ley, y son los siguientes:

1. Se aplicará el tipo del 10% a las operaciones siguientes.
 - 1.1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:
 - Las sustancias o productos susceptibles de ser utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las bebidas alcohólicas.
 - Los animales, vegetales y los demás productos susceptibles de ser utilizados para la obtención de alimentos.
 - Los bienes susceptibles de ser utilizados en la realización de actividades agrícolas, forestales o ganaderas: como por ejemplo semillas, fertilizantes, residuos orgánicos, etc.
 - Las aguas aptas para la alimentación humana o animal o para el riego, incluso en estado sólido.
 - Los medicamentos para uso animal, así como las sustancias medicinales susceptibles de ser utilizadas en su obtención.
 - Los aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas, que sean susceptibles de destinarse esencial o principalmente a suplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales, incluidas las limitativas de su movilidad y comunicación.

- Los productos sanitarios, material, equipos o instrumental que solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales.
- Los edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidas las plazas de garaje con un máximo de dos unidades.
- Las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en la obtención de flores y plantas vivas.

1.2. Las prestaciones de servicios siguientes:

- Los transportes de viajeros y sus equipajes.
- Los servicios en general de suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, se exceptúan los servicios mixtos de hostelería, espectáculos, discotecas, salas de fiesta, barbacoas...
- Las prestaciones de servicios efectuadas en favor de titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, necesarias para el desarrollo de las mismas.
- Los servicios de limpieza de vías públicas, parques y jardines públicos.
- Los servicios de recogida, almacenamiento, transporte, valorización o eliminación de residuos, limpieza de alcantarillados públicos y desratización de los mismos y la recogida o tratamiento de las aguas residuales.
- La entrada a bibliotecas, archivos y centros de documentación y museos, galerías de arte y pinacotecas.
- Los espectáculos deportivos de carácter aficionado.
- Las exposiciones y ferias de carácter comercial.
- Las ejecuciones de obra de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan determinados requisitos.

- Los arrendamientos con opción de compra de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades.

2. Se aplicará el tipo del 4% a las siguientes operaciones

2.1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

- El pan común y harinas panificables.
- Leche producida por cualquier especie animal, quesos y huevos.
- Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales.
- Los libros, periódicos y revistas
- Los medicamentos para uso humano, así como las sustancias medicinales, formas galénicas y productos intermedios, susceptibles de ser utilizados en su obtención.
- Los vehículos para personas con movilidad reducida, requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente, que deberá justificar el destino del vehículo.
- Las prótesis, órtesis e implantes internos para personas con minusvalía.
- Las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción pública.

2.2. Las prestaciones de servicios siguientes:

- Los servicios de reparación de los vehículos y de las sillas de ruedas.
- Los arrendamientos con opción de compra de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial o de promoción pública, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades.

- Los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial.

Exenciones del IVA.

En el IVA existen **exenciones**, operaciones en las que no surge el deber de tributar.

Es por ejemplo el caso de la hospitalización y asistencia sanitaria pública, prestaciones realizadas por dentistas, los servicios públicos de asistencia social, la educación de la infancia y juventud por entidades públicas o privadas autorizadas...

El IVA se caracteriza por su neutralidad, generalidad y transparencia y especialmente por su gran capacidad recaudatoria.

Desde el punto de vista redistributivo es cierto que el impuesto no se ve influido por las circunstancias personales de los contribuyentes ya que grava por igual a todos los consumidores, aunque se diferencian distintos tipos de gravamen para reducir la carga fiscal sobre los productos de primera necesidad, gravan con una mayor carga fiscal los productos de lujo.

3.2 Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

Es un tributo complejo vigente en España. Se trata de un impuesto complicado porque grava diferentes hechos imponible, por lo que en ocasiones la doctrina lo divide en tres impuestos diferentes:

- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
- Impuesto Actos Jurídicos Documentados.
- Impuesto sobre Operaciones Societarias.

3.2.1 Impuesto sobre transmisiones patrimoniales

Concepto

Este impuesto viene detallado en el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre y Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo.

Es un tributo de naturaleza indirecta que grava (Art.1):

- Las transmisiones patrimoniales onerosas de bienes y derechos (compra-ventas).
- Las operaciones societarias (operaciones de empresas).
- Los actos jurídicos documentados (escrituras de casas y otros documentos notariales).

En ningún caso, un mismo acto podrá ser liquidado por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas y por el de operaciones societarias.

La persona que tiene que pagar el impuesto es el adquirente (comprador), no el que transmite el bien o el derecho (el vendedor).

La cesión del impuesto a las Comunidades Autónomas se regirá por lo dispuesto en las normas reguladoras de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, y tendrá el alcance y condiciones que para cada una de ellas establezca su específica Ley de cesión.

La base imponible está constituida por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda.

Las transmisiones patrimoniales sujetas son:

- Las transmisiones onerosas por actos inter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.
- La constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas, salvo cuando estas últimas

tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar infraestructuras ferroviarias o inmuebles o instalaciones en puertos y en aeropuertos.

- Se considerarán transmisiones patrimoniales a efectos de liquidación y pago del impuesto:

A) Las adjudicaciones en pago y para pago de deudas, así como las adjudicaciones expresas en pago de asunción de deudas.

B) Los excesos de adjudicación declarados. En las sucesiones por causa de muerte se liquidarán como transmisiones patrimoniales onerosas los excesos de adjudicación cuando el valor comprobado de lo adjudicado a uno de los herederos o legatarios exceda del 50 por 100 del valor que les correspondería en virtud de su título, salvo en el supuesto de que los valores declarados sean iguales o superiores a los que resultarían de la aplicación de las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio.

C) Los expedientes de dominio, las actas de notoriedad, las actas complementarias de documentos públicos y las certificaciones expedidas, a menos que se acredite haber satisfecho el impuesto o la exención o no sujeción por la transmisión.

D) Los reconocimientos de dominio en favor de persona determinada, con la misma salvedad hecha en el apartado anterior.

El sujeto pasivo

Veamos en cada caso quien sería el sujeto pasivo, es decir, sobre quién recae la obligación del pago (Art.8.).

- En las transmisiones de bienes y derechos, el que los adquiere.

- En los expedientes de dominio, las actas de notoriedad, las actas complementarias de documentos públicos y las certificaciones la persona que los promueva, y en los reconocimientos de dominio hechos a favor de una persona determinada, esta última.
- En la constitución de derechos reales, aquel a cuyo favor se realice este acto.
- En la constitución de préstamos de cualquier naturaleza, el prestatario.
- En la constitución de fianzas, el acreedor afianzado.
- En la constitución de arrendamientos, el arrendatario.
- En la constitución de pensiones, el pensionista.
- En la concesión administrativa, el concesionario.
- En los actos y contratos administrativos equiparados a la concesión, el beneficiario.

Responsables subsidiarios (Art. 9).

Serán subsidiariamente responsables del pago del impuesto:

- En la constitución de préstamos, el prestamista si percibiera total o parcialmente los intereses o el capital o la cosa prestada, sin haber exigido al prestatario justificación de haber satisfecho este impuesto.
- En la constitución de arrendamientos, el arrendador, si hubiera percibido el primer plazo de renta sin exigir al arrendatario igual justificación.
- Responderá del pago del impuesto de forma subsidiaria el funcionario que autorizase el cambio de sujeto pasivo de cualquier tributo estatal, autonómico o local, cuando tal cambio suponga directa o indirectamente una transmisión gravada por el presente impuesto y no hubiera exigido previamente justificación del pago del mismo.

3.2.2 Impuesto Actos Jurídicos Documentados

Son actos jurídicos documentados sujetos a gravamen:

- Los documentos notariales
- Los documentos mercantiles
- Los documentos administrativos

1. *Documentos notariales.*

Están sujetas escrituras, actas y testimonios notariales. El sujeto pasivo en este caso será quien adquiera el bien o derecho, quien solicite los documentos, o los interesados en que se expidan los mismos.

2. *Documentos mercantiles.*

Están sujetas las letras de cambio, documentos que realicen función de giro, resguardos, certificados, pagarés, bonos y obligaciones.

Sujeto pasivo (Art. 34).

- En el caso de las letras de cambio el librador será el obligado de pago salvo que se hubiese expedido en el extranjero, en este caso lo sería su primer tenedor en España.
- En el resto de casos lo serán las personas o entidades que lo expidan.

Será responsable solidario del pago del impuesto toda persona o entidad que intervenga en la negociación o cobro de los efectos.

3. *Documentos Administrativos.*

Están sujetos a la aplicación de dichos impuestos los siguientes hechos:

- La rehabilitación y transmisión de grandezas y títulos nobiliarios.
- Anotaciones preventivas que se practiquen en los Registros públicos, cuando tengan un interés que se pueda valorar y no estén ordenadas de oficio por la autoridad judicial.

Sujeto pasivo (Art. 41).

Tendrán la obligación de pagar

- En las grandezas y títulos nobiliarios, sus beneficiarios.
- En las anotaciones, aquellos que las soliciten.

3.2.3 Impuesto Operaciones societarias sujetas (Art.19).

- La constitución, aumento y disminución de capital, fusión, escisión y disolución de sociedades.
- Las aportaciones que efectúen los socios para reponer pérdidas sociales.
- El traslado a España de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad, cuando no estuviesen previamente situados en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, o no hubiese sido gravada por un impuesto similar.

No estará sujeta la ampliación de capital que se realice con cargo a la reserva constituida exclusivamente por prima de emisión de acciones.

El sujeto pasivo

Veamos en cada caso quien sería el sujeto pasivo, es decir, sobre quién recae la obligación del pago (Art.23).

- En la constitución, aumento de capital, fusión, escisión, traslado de sede de dirección efectiva o domicilio social y aportaciones de los socios para reponer pérdidas, el obligado a tributar será la sociedad.
- En la disolución de sociedades y reducción de capital social, los obligados a tributar, es decir los contribuyentes serán los socios, copropietarios, comuneros o partícipes por los bienes y derechos recibidos.

Responsables subsidiarios (Art. 24)

Serán subsidiariamente responsables del pago del impuesto

En los casos de constitución, aumento y reducción de capital social, fusión, escisión, aportaciones de los socios para reponer pérdidas, disolución y traslado de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de sociedades, los promotores, administradores, o liquidadores de las mismas que hayan intervenido en el acto jurídico sujeto al impuesto, siempre que se hubieran hecho cargo del capital aportado o hubiesen entregado los bienes.

Base imponible (Art. 25).

- En la constitución, aumento y reducción de capital, el impuesto se aplicará sobre el importe nominal inicial o ampliado.
- Cuando hablemos de operaciones societarias diferentes de las anteriores y de aportaciones de socios para cubrir pérdidas, la base imponible será el valor neto de la aportación
- En el caso de que la sede se traslade de dirección efectiva o domicilio social coincidirá con el haber líquido de la sociedad en el momento en que se adopte el acuerdo.
- En caso de escisión o fusión de sociedades la base imponible será la cifra de capital social del nuevo ente o el aumento de capital de la sociedad absorbente.
- En casos de disminución de capital o disolución se tributará sobre el valor real de bienes y derechos entregados a los socios, sin que de ellos se deduzcan ni los gastos ni las deudas.

La cuota tributaria será el resultado de multiplicar la base imponible por el 1 %.

3.3 Impuesto Aduanero

Está enmarcado en la siguiente normativa:

- Orden de 21 de diciembre de 1998 que desarrolla el Reglamento (CEE) 2913/92 del Consejo.

- Orden de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario.
- Reglamento (CEE) 2454/93 de la Comisión, del 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Código Aduanero Comunitario, en lo relativo al procedimiento simplificado de domiciliación.

1. Derechos arancelarios a la importación e impuestos de compensación de gravámenes interiores.

Concepto

Los derechos arancelarios de importación gravan la entrada de mercancías en el territorio aduanero español, de acuerdo con las prescripciones de la Ley Arancelaria, del Texto Refundido y disposiciones complementarias de ambos.

El Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores grava la entrada de mercancías en el territorio aduanero español para equiparar el trato fiscal de las mercancías nacionales y de las importadas, independientemente del Impuesto sobre el Lujo.

Procedimiento

La gestión de los impuestos corresponde de forma privativa al Ministerio de Hacienda y su gestión se llevará a cabo a través de la dirección general de aduanas.

La gestión de los impuestos se iniciará con la presentación de una declaración tributaria formulada por el sujeto pasivo en las condiciones y plazos establecidos reglamentariamente.

Toda mercancía para que pueda ser importada debe ser presentada ante la Administración de Aduanas.

Existen diferentes tipos de comprobaciones, podrá efectuarse mediante un examen documental o mediante el reconocimiento físico de la mercancía en los casos y por los medios que señala la Ley General Tributaria y las Ordenanzas de Aduanas.

2. Derechos arancelarios de exportación.

Gravan la salida de mercancías del territorio nacional en los casos excepcionales en que así se establezca, conforme establezca la Ley Arancelaria

El impuesto será de aplicación en el territorio nacional de la Península e islas Baleares, no será de aplicación en las islas Canarias ni en Ceuta y Melilla.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas que realicen las exportaciones objeto del Impuesto.

3.4 Impuestos especiales

Concepto

Son los impuestos que pagan las personas que compran o consumen determinados bienes, como son el alcohol y las bebidas alcohólicas, los hidrocarburos, el tabaco o la matriculación de medios de transporte. Juegan un papel destacado dentro de los sistemas impositivos.

Clases de impuestos especiales.

Impuestos armonizados a nivel comunitario

- **Impuesto sobre el alcohol y las bebidas derivadas.**

Su objetivo es gravar el alcohol que se consume en forma de bebidas derivadas, por lo que el impuesto se estructura de manera que el alcohol destinado a otros fines pueda verse beneficiado de la exención o devolución del impuesto, motivado por el destino que se va a dar al alcohol o por la previa desnaturalización del mismo, que, aunque lo hace impropio para su uso en bebidas no afecta a su uso para otros fines.

- **Impuesto sobre la cerveza.**

En el Impuesto sobre la Cerveza se introduce un nuevo epígrafe, con un tipo sensiblemente reducido, que comprende la cerveza con un bajo contenido en alcohol.

- **Impuesto sobre los hidrocarburos**

En el proceso de adaptar el Impuesto sobre Hidrocarburos a las directivas comunitarias se ha hecho necesaria una ampliación en el ámbito objetivo del impuesto. Quedando definido en el art.46 de la Ley de Impuestos Especiales.

- **Impuesto sobre las labores del tabaco**

Quedan excluidos el rapé (tabaco en polvo) y el tabaco para mascar

Se somete a un tipo diferenciado la picadura para liar del tabaco para fumar.

Los citados impuestos especiales de fabricación deben establecerse obligatoriamente a nivel comunitario, sin que esto impida la introducción de otros gravámenes sobre determinadas prestaciones de servicios, siempre que no tengan el carácter de impuestos sobre el volumen de negocios y no den lugar, en el comercio intracomunitario, a formalidades relativas al cruce de fronteras. (BOE Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales)

No armonizados a nivel comunitario

- **Impuesto sobre la electricidad**

Ha sido incorporado a los impuestos especiales de fabricación por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que introduce en el texto de la Ley 38/1992 BOE, de Impuestos Especiales

Su principal objetivo es obtener los ingresos necesarios para compensar la supresión del recargo sobre las facturas de energía eléctrica como método de ayuda al sector de la minería del carbón, por lo tanto, nace vinculado a la asunción por parte del Estado de un nuevo gasto en relación con el apoyo al sector mencionado de la minería a través de subvenciones, jubilaciones y otras ayudas que financia el Estado.

- **Impuesto sobre determinados medios de transporte**

Como ocurre en otros Estados miembros, se considera adecuado establecer un impuesto sobre vehículos que compense la pérdida de recaudación que lleva consigo la desaparición del tipo impositivo incrementado en el IVA y los costes sociales que su utilización conlleva en materia de sanidad, circulación viaria, infraestructuras y medio ambiente.

La sujeción de determinados vehículos y medios de transporte a un tipo incrementado de impuesto se debe a la necesidad de suplir este tipo de gastos provocados por su uso que son

independientes al gravamen de la capacidad contributiva puesta de manifiesto en el momento de su adquisición, y por lo tanto deben ser añadidos de forma adicional.

1. Ámbito de aplicación Impuestos Especiales

Por lo que se refiere al ámbito territorial de aplicación de la Ley, se ha mantenido el existente con anterioridad a su entrada en vigor para cada uno de los impuestos especiales.

- Quedan excluidos del ámbito fiscal y aduanero Ceuta y Melilla.
- Se exceptúan las islas Canarias dentro de dicho ámbito, con tipos diferenciados respecto a los de la península e islas Baleares.

CAPÍTULO 4. EVOLUCIÓN DE LOS IMPUESTOS INDIRECTOS EN CASTILLA Y LEÓN.

En este capítulo nos centraremos en los impuestos indirectos de Castilla y León.

Para ello vamos a interpretar los datos disponibles sobre su evolución en los últimos años.

4.1. Impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

En el año 2018 este impuesto supone un 5% sobre el total de los impuestos recaudados en la comunidad.

Sin embargo, el impuesto ha sufrido cambios a lo largo del tiempo, pasando por diferentes etapas.

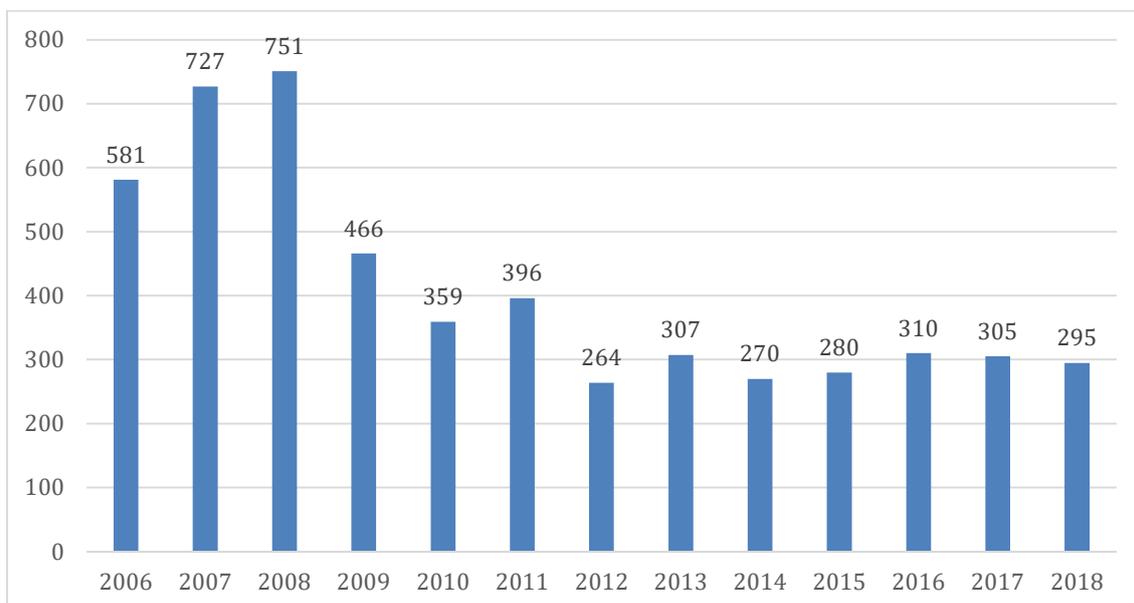
Se trata de un impuesto muy elástico, es decir, los factores externos tienen sobre él una gran influencia.

Es por ello que durante los primeros años de nuestro estudio (2006-2008) el impuesto duplicaba los valores que tomaría posteriormente a partir de la crisis.

Vemos que del año 2008 al 2009 hay una bajada considerable del impuesto que se ha mantenido constante, aunque con algún ligero aumento en los últimos años hasta el 2018.

Es de imaginar que en un momento de recesión económica la compra venta de inmuebles se desplome, perjudicando gravemente la recaudación de este impuesto. Por otro lado, parece que a partir de 2014 empieza a subir de manera paulatina.

Gráfico 1. Evolución de Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.



Fuente: Elaboración propia con datos extraídos de la Junta de Castilla y León.

4.2. Impuesto sobre valor añadido (IVA)

Para interpretar de manera correcta la evolución de la recaudación del IVA tenemos que tener presente dos factores determinantes de las fluctuaciones del impuesto:

- En primer lugar, los cambios de tipo que se han producido en los años a los que atañe nuestro estudio.

Tabla 1. Modificaciones en los tipos de IVA.

Fecha	Tipo Super-Reducido	Tipo Reducido	Tipo General	Tipo Incrementado
Enero de 1995	4%	7%	16%	0%
Julio de 2010	4%	8%	18%	0%
Septiembre de 2012	4%	10%	21%	0%

Fuente: Grupo Belmar (Empresa consultora) cotejada con datos de AEAT

- En segundo lugar, otro de los factores más determinantes es el periodo económico, ya que el IVA es un impuesto que grava el consumo y como ya hemos visto anteriormente se centra en gravar en mayor medida aquellos bienes de consumo secundario o de lujo, que son los primeros cuyo consumo disminuye en momentos de crisis económica.

Teniendo en cuenta estos dos factores observamos que el IVA entre 2006 y 2008 va en aumento a pesar de no coincidir con ninguna subida en el tipo, por lo que podemos interpretar que en los tres primeros años de nuestro estudio el consumo en Castilla y León aumenta de manera creciente.

A partir de ese momento, comienza a experimentar una importante caída que llega a sus niveles más bajos durante el año 2010, a pesar de haberse producido un aumento de los tipos reducido y general de uno y dos puntos respectivamente en julio del mismo año. Lo que parece una clara señal de que el consumo en ese año ha bajado de manera alarmante.

En 2011, primer año completo tras la subida, los niveles de recaudación vuelven a aumentar. A pesar de ello el consumo no crece tanto como parece a simple vista, ya que no debemos olvidar que la subida de tipo provoca un aumento en la recaudación por IVA, aunque el consumo permanezca constante.

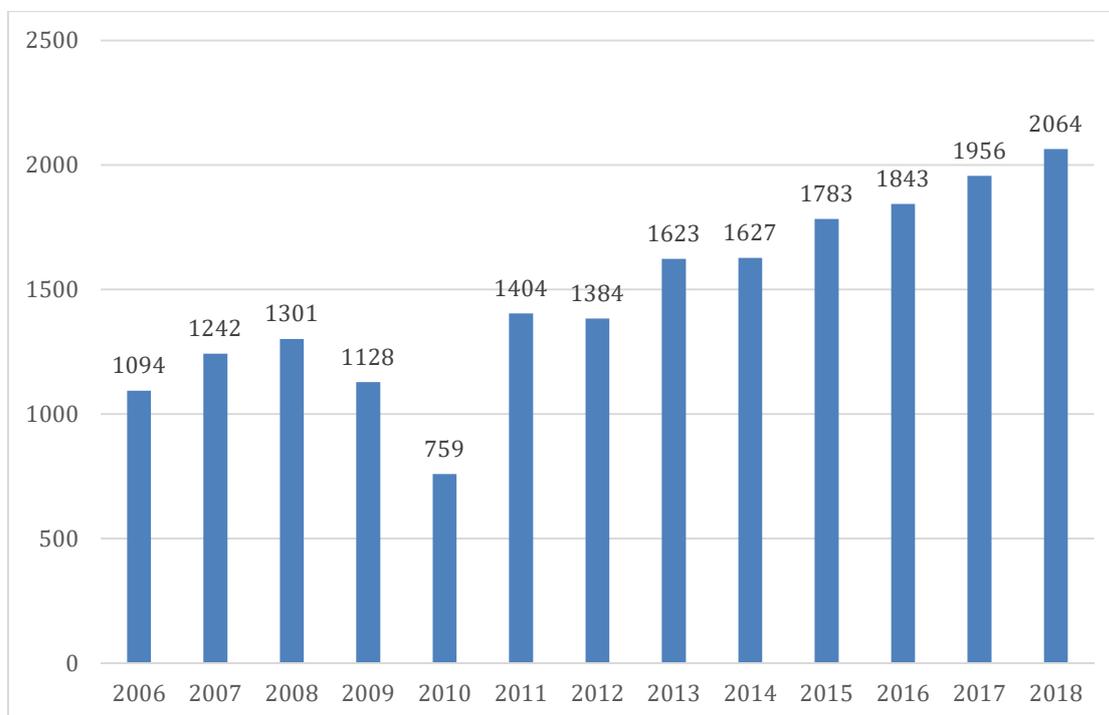
En septiembre de 2012 el tipo de IVA vuelve a aumentar.

De nuevo son el tipo reducido y general quienes experimentan la subida, aunque esta vez en dos y tres puntos cada uno, alcanzando el 10% y el 21% respectivamente. Aun así, observamos que la recaudación de IVA ha bajado respecto al año anterior, lo que supone de nuevo que el nivel de consumo ha disminuido.

A partir de 2013 los niveles de consumo comienzan a aumentar de forma estable hasta el año 2018, lo que puede deberse al inicio de la salida de la crisis económica que comienza en estos años y permite a la población volver a tener unos niveles de consumo superiores.

El IVA supone el 37% del peso total de la recaudación en el año 2018, siendo el impuesto más importante de la comunidad.

Gráfico 2. Evolución de Impuesto sobre el valor añadido (IVA)



Fuente: Elaboración propia con datos extraídos de la Junta de Castilla y León.

4.3. Impuestos especiales

Los impuestos especiales son los más inelásticos, no varían en función de la economía, al menos de manera tan drástica.

En los tres primeros años observamos que la recaudación de los impuestos especiales en la comunidad no se ve prácticamente modificada. No se produce ningún cambio en el tipo impositivo y al parecer tampoco en el nivel de consumo.

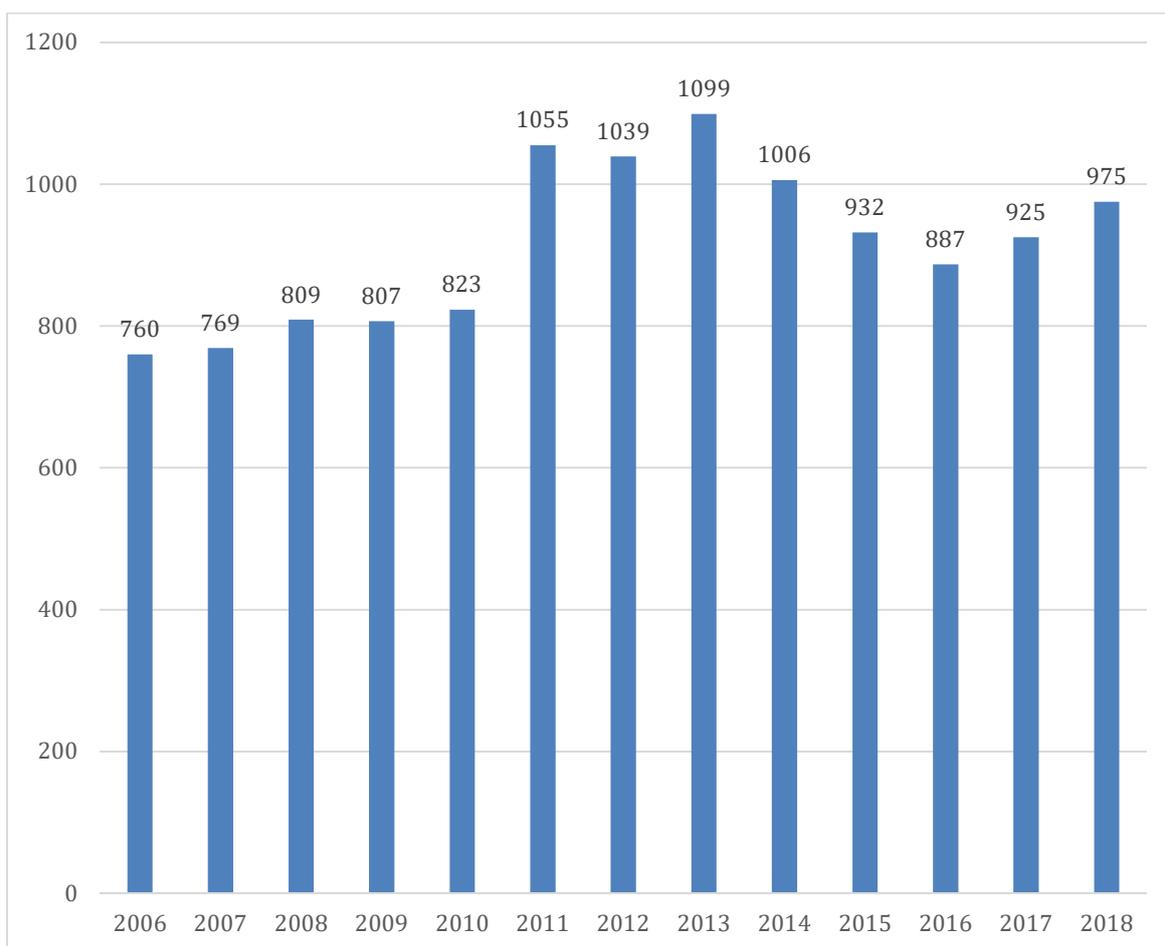
En 2009 comienzan a producirse reformas fiscales que afectan a los impuestos especiales aumentando el tipo de algunos productos, como el tabaco, sin embargo, no se produce un cambio en la recaudación importante, lo que puede significar que la población ha empezado a reducir el consumo de estos productos como consecuencia de las subidas de los impuestos, que implican

un aumento del precio del producto y también como consecuencia de las fuertes campañas de concienciación.

En 2010 se produce otra subida, y es en 2011 cuando se nota un incremento significativo de la recaudación de los impuestos especiales, a pesar de la entrada en vigor de la Ley 42/2010, de 30 de diciembre de 2010, conocida como la Ley antitabaco, que prohíbe el consumo de tabaco en espacios públicos.

Con un pequeño descenso en 2016 podemos apreciar que es el impuesto que menos fluctuaciones ha sufrido a lo largo del tiempo, convirtiéndose en uno de los más estables y predecibles.

Gráfico 3. Evolución de Impuestos especiales



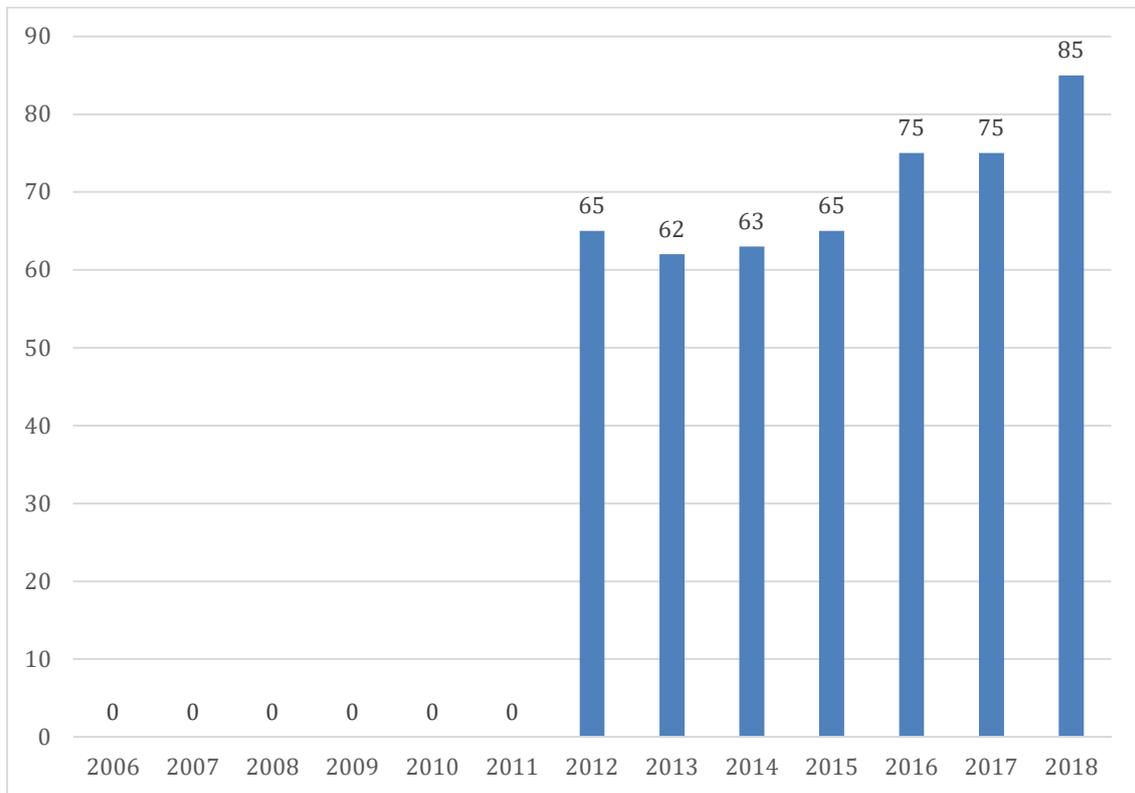
Fuente: Elaboración propia con datos extraídos de la Junta de Castilla y León.

4.4. Impuestos medioambientales

Los impuestos medioambientales en Castilla y León empiezan a recaudarse en el año 2012 y de momento experimentan una variación creciente, aunque lenta.

Estos impuestos suponen un 1% del total de impuestos recaudados en Castilla y León en el año 2018, siendo 85 millones de euros los recaudados. Aunque todavía no hay suficientes datos para hacer una predicción clara, parece que los impuestos medioambientales cada vez toman más fuerza en el sistema de recaudación de la comunidad autónoma.

Gráfico 4. Evolución de Impuestos medioambientales



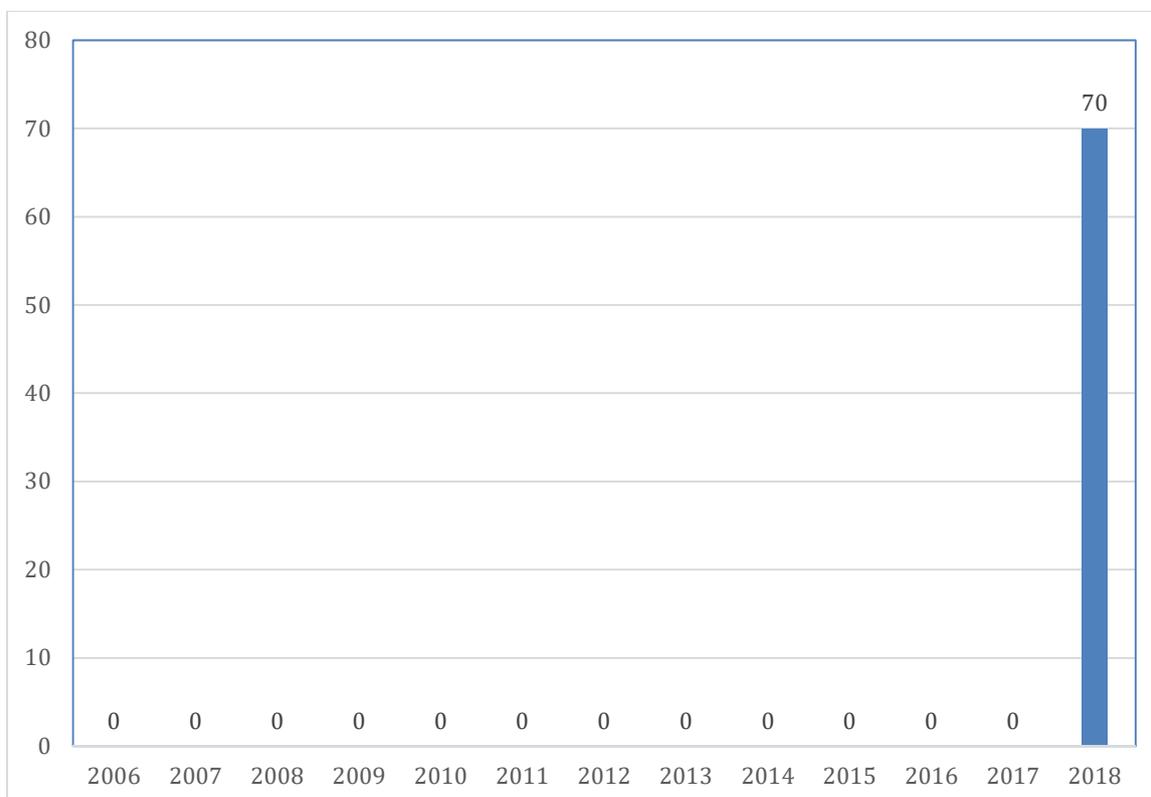
Fuente: Elaboración propia con datos extraídos de la Junta de Castilla y León.

4.5. Impuestos sobre el juego

El primer año en el que la comunidad recauda impuestos del juego es el año 2018, suponiendo un total de 70 millones de euros de recaudación, que le posiciona al nivel de los impuestos medioambientales con un 1% sobre el total.

El futuro de este impuesto es incierto por la falta de datos, habrá que esperar a años posteriores para poder estudiar su evolución.

Gráfico 5. Evolución de Impuesto sobre el juego

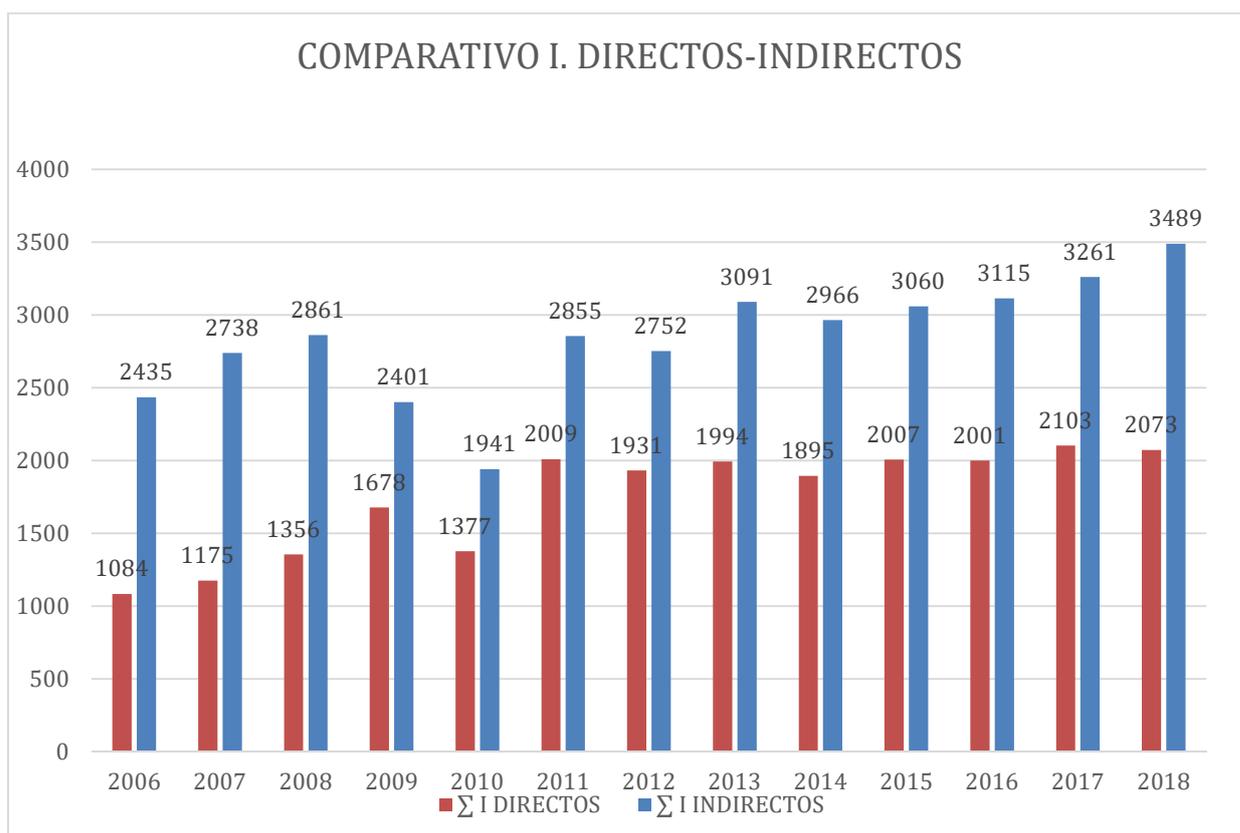


Fuente: Elaboración propia con datos extraídos de la Junta de Castilla y León.

4.6. Impuestos directos e indirectos

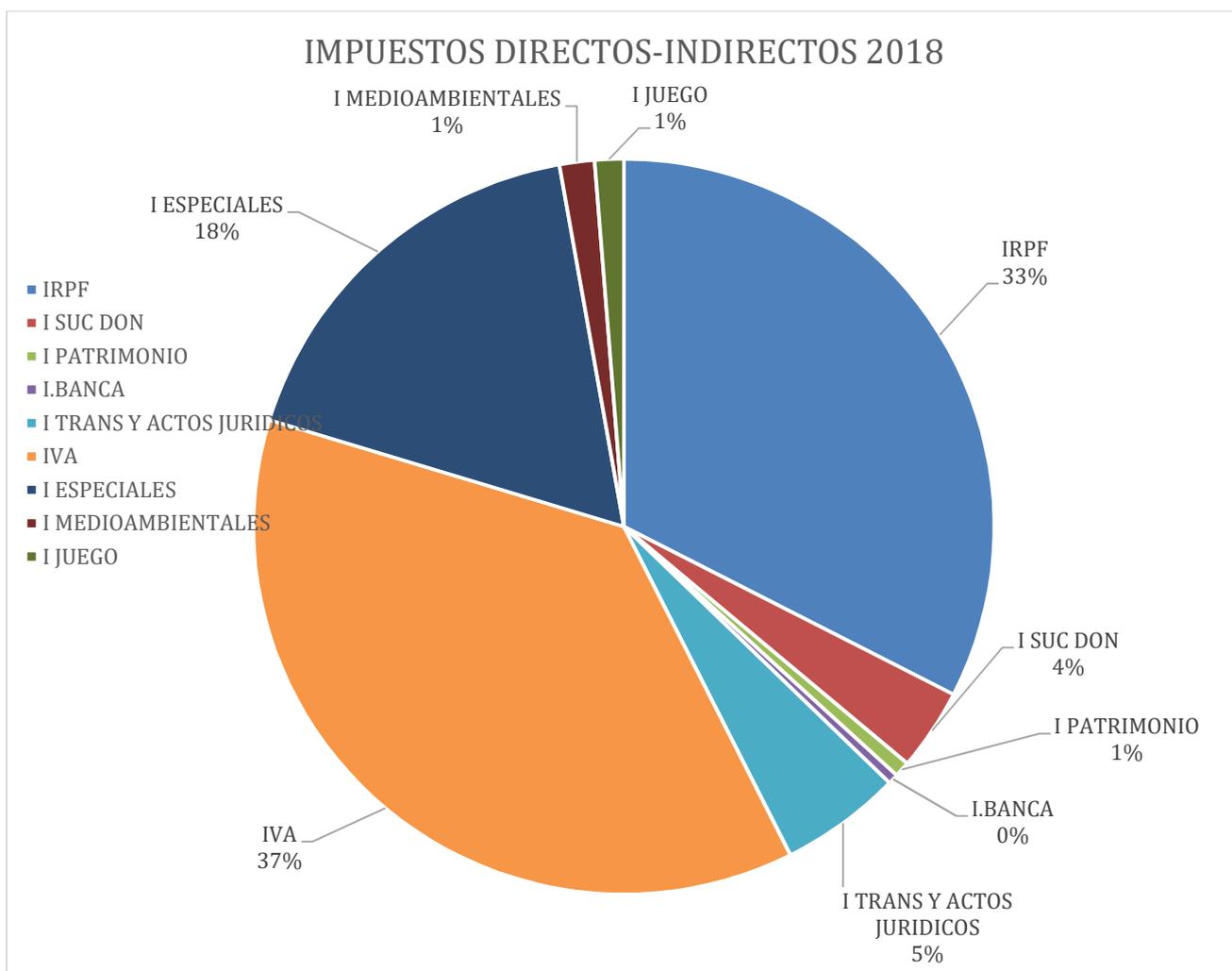
Los siguientes gráficos nos permiten hacer una comparativa de los impuestos indirectos con los directos, así como la capacidad recaudatoria que tiene cada uno de los impuestos en la comunidad de Castilla y León, bien sean directos o, indirectos.

Gráfico 6. Gráfico comparativo de impuestos directos e indirectos



Fuente: Elaboración propia con datos extraídos de la Junta de Castilla y León.

Gráfico 7. Diagrama sectorial impuestos directos e indirectos del año 2018



Fuente: Elaboración propia con datos extraídos de la Junta de Castilla y León.

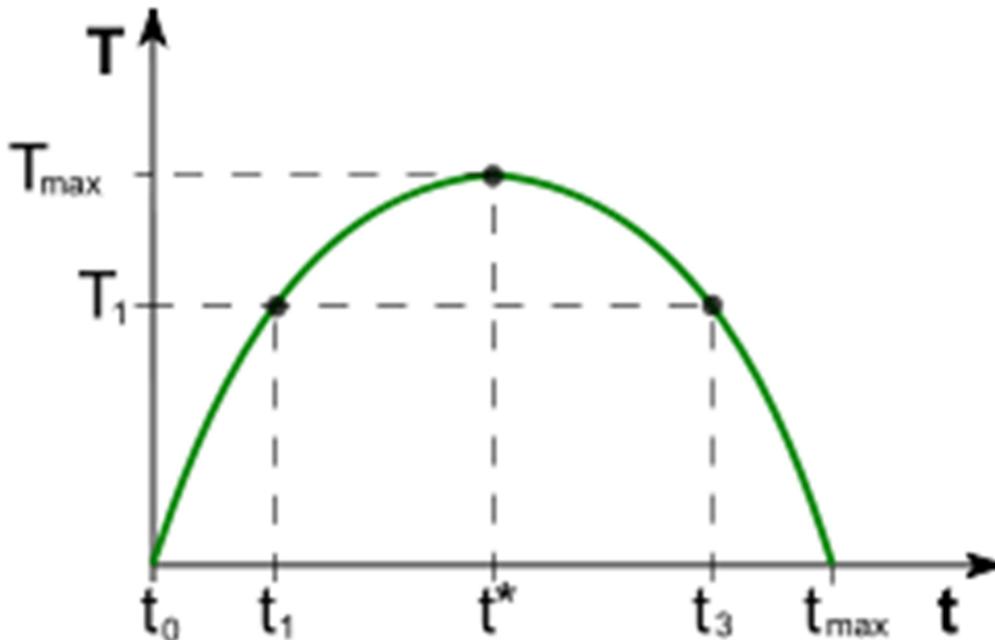
CAPÍTULO 5. LA TEORÍA DE LA CURVA DE LAFFER

La curva de Laffer representa los ingresos fiscales en función de los tipos impositivos. Si el tipo impositivo es del 0% los ingresos fiscales serán nulos, sin embargo, si el tipo impositivo es del 100% los ingresos fiscales también serán nulos ya que no existiría oferta ni demanda del bien en cuestión.

La curva muestra que el incremento de los tipos impositivos no siempre conlleva un aumento en la recaudación fiscal. La característica fundamental de esta curva es que existe un punto máximo en el que, si se eleva aún más, el tipo impositivo los ingresos recaudados pueden disminuir.

A este fenómeno se le conoce como efecto Laffer, en honor al economista Arthur Laffer que hizo este gráfico a principio de los años 80.

Gráfico 8: El efecto de la curva de Laffer



Fuente: Wikipedia

Aunque es una teoría que ha creado controversia y tiene sus detractores, podría explicar el motivo por el que en momentos en los que se produce un

aumento del tipo impositivo, como ocurre en muchas ocasiones durante nuestro estudio, no aumentan como se espera los ingresos tributarios, aunque esto no quiere decir que sea el único factor y pueda haber otros factores que lo determinen.

CAPITULO 6. CONCLUSIONES

Se pone de relieve el gran poder recaudatorio que tienen los impuestos indirectos. Siendo los que mayor peso tienen sobre el total de los recaudados en la comunidad autónoma de Castilla y León.

El conjunto de impuestos indirectos supone un 63% de la recaudación total, mientras que el conjunto de impuestos directos se queda muy por debajo con un 37%.

La gran limitación de la que es objeto la comunidad en materia de tributos. El poder tributario de la comunidad viene condicionado por el poder Estatal, que varía de unas comunidades a otras.

El estatuto de Castilla y León prevé la atribución al poder estatal del dictado de las bases, su articulación y desarrollo. En consonancia con el art 6.2. de la LOFCA. *"Los tributos que establezcan las comunidades autónomas no podrán recaer sobre hechos impositivos ya gravados por el Estado"*

Las comunidades autónomas tienen un gran control sobre la distribución del gasto, sin embargo, un control prácticamente nulo sobre la gestión de los ingresos, lo que impide que exista una corresponsabilidad fiscal¹, y provoca que el Estado se vea obligado a tomar decisiones tributarias para compensar la distribución del gasto de las comunidades.

¹ Corresponsabilidad fiscal: Responsabilidad compartida. Se trata en definitiva de que los ciudadanos residentes en el territorio de los diferentes entes autonómicos y locales que integran el Estado español puedan evaluar tanto la utilidad como los costes que derivan de los distintos programas de gasto.

De igual modo las comunidades no pueden tomar medidas en función de los gastos previstos para aumentar o disminuir los ingresos ya que eso es competencia del Estado.

Numerosas son las modificaciones que se han llevado a cabo en los últimos años en materia de tributos. Parece que existe una relación directa entre los periodos de crisis y las subidas de impuestos, probablemente como consecuencia de su gran poder recaudatorio. Sin embargo, vemos también que estas subidas de impuestos no se han visto correspondidas con grandes aumentos en la recaudación, por lo tanto, cabría plantearse si la consecuencia derivada de estas modificaciones es positiva para la recaudación o por el contrario produce el efecto inverso.

La disminución de la oferta del bien se reduce hasta tal punto que ni si quiera el aumento que se deriva de la subida del tipo impositivo logra compensarlo, ésto ayuda a entender porque hay momentos en los que a pesar de haberse subido el tipo impositivo los ingresos no aumentan, y en algunos casos incluso disminuyen.

CAPÍTULO 7. BIBLIOGRAFÍA

-AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SEDE ELECTRÓNICA (AEAT). <http://www.agenciatributaria.es/>

-CONSTITUCION ESPAÑOLA (1978).

-ENCICLOPEDIA FINANCIERA: CURVA DE LAFFER
<https://www.encyclopediainanciera.com/finanzas-publicas/curva-de-laffer.htm>

-GRUPO BELMAR, EMPRESA CONSULTORA: (2017) « Evolución de los tipos de IVA y Recargo de Equivalencia desde 1986 hasta 2017»
http://www.grupobelmar.onored.com/news/Year_2017/News_20170530.html

-JUNTA DE CASTILLA Y LEON. HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS.
<https://hacienda.jcyl.es/web/jcyl/Hacienda/es/Plantilla100/1246993413454/ / />

-LEY ORGÁNICA DE FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS. Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre.